



STO

MINHACIENDA



Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-000845

Bogotá D.C. 25 ABR. 2017

Señor

SERGIO FONTECHA GAONA

Carrera 7 No. 75-51 Piso 12

Bogotá D.C.

DIAN No. Radicado 000S2017009729
 Fecha 2017-04-26 11:02:27 AM
 Remitente Sede NIVEL CENTRAL
 Depen SUB GES NORMATIVA DOCTRINA
 Destinatario SERGIO FONTECHA GAONA
 Folios 1 Anexos 0



Ref.: Radicado No. 100013142 del 07/04/2017

Tema	Impuesto a las ventas
Descriptores	Bienes Excluidos
Fuentes formales	Artículo 424 y 444 del Estatuto Tributario.

Cordial saludo, Sr. Fontecha:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad e igualmente atender aquellas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación general de las normas que, en materia administrativa laboral, contractual y comercial, formulan las dependencias de la Entidad.

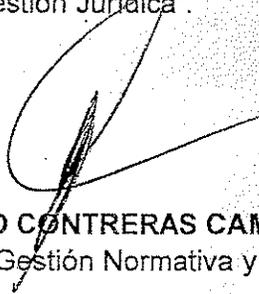
En atención al radicado de la referencia en el que indaga sobre el procedimiento de la devolución del impuesto sobre las ventas que debe adelantar el distribuidor mayorista ante el productor –responsable del IVA- con ocasión de la venta de combustible de aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada. Le manifestamos que sobre el tema objeto de consulta se adelanta un proyecto de reglamentación, el cual se halla en curso para comentarios en la página oficial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En el entretanto, el procedimiento aplicable se encuentra compilado en el artículo 1.3.1.12.15. del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016.

Aunado a lo anterior, le recordamos que el procedimiento para la devolución del impuesto sobre las ventas de combustible de aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada se circunscribe de forma excepcional para el distribuidor mayorista, otorgando la posibilidad de solicitar la devolución o realizar la compensación en virtud del artículo 444 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el distribuidor minorista al momento de la compra del bien –combustible de aviación- no tendrá la oportunidad de solicitar la devolución del Impuesto Nacional sobre las Ventas, ya que, al momento de la respectiva transferencia por el distribuidor mayorista, éste lo enajena en calidad de bien excluido del impuesto.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" –"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:Hsc